000303/2019

Comodoro R., de julio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. M. L. y otro c/ M. D. S. B. R. S.A. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 303/2019,** venidos del Juzgado de Primera Instancia CIVIL Y Comercial N° 2 (Expte. N° 77/2017), por haber interpuesto la actora y su letrado, por derecho propio, a fs. 155, recurso de apelación contra la resolución de fs. 152/153vta.

Los recurrentes expresan agravios a fs.158 /159vta., que son contestados por la aseguradora a fs.161/162vta.

I- En su memoria, se agravian porque se aprueba la liquidación practicada por Secretaría. Manifiestan que modifica la cuantía reparatoria de los pagos realizados por capital y por honorarios. Señalan que no hubo oposición en su oportunidad por lo que existe cosa juzgada al respecto. Alegan que el pago hecho sin reserva del deudor consolida la trasmisión de su objeto. Sostiene que la resolución es nula. Aducen que la acción para declarar la nulidad de lo pagada estaría prescripta. Critica la tasa de interés aplicada por el tribunal.

II.- En primer lugar y por ser una cuestión que ha tenido respuesta en anteriores pronunciamientos, en esta misma causa y entre los mismos litigantes, cabe recordar que la tasa de interés aplicada por el tribunal es la fijada por la sentencia definitiva dictada en el juicio principal, que se encuentra firme y consentida sin posibilidad de modificación alguna. Reiteramos lo dicho en distintos pronunciamientos, la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en

la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella.

Los recurrentes solo reiteran indefinidamente argumentos que ya obtuvieron respuesta en oportunidad de resolver recursos anteriores.

En cuanto a los pagos realizados y percibidos por la actora y sus letrados, atento que la liquidación realizada por Secretaría de fs.153/153vta., ha subsanado las observaciones realizadas por este tribunal y ha adecuado las sumas debidas a la condena de capital y honorarios en relación a la aseguradora ejecutada, cuestiones todas firmes, la queja realizada no puede prosperar.

En consecuencia, dado que ni actora ni su letrado han acreditado error de cálculo alguno en la liquidación realizada o de los montos consignados, manifestando solo un criterio distinto al expuesto por la magistrada reiterando argumentos anteriores, no corresponde hacer lugar a la revisión pretendida.

En relación a las demás cuestiones, las mismas deberán sustanciarse y resolverse en la instancia oportuna, por lo que no corresponde dictar pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso y se confirma la resolución de grado.

III.- Las costas de segunda instancia se imponen a los recurrentes vencidos (arts. 69 y 70CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapas y éxito obtenido, más pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro R.,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de la actora y su letrado de fs. 155 y en consecuencia confirmar la resolución de fs.152/153 vta.

2°).- Las costas de la Alzada, se imponen a los recurrentes vencidos.

3°).- Regular los honorarios del Dr. E. T. en el 30% G. C. L. en el 25%, todos de la incidencia de grado.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

ANTONIO

ALEXANDRE

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS